



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-79/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG466/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho, concretamente del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas. Lo anterior, al estimarse que: **a)** Es válido que parte de la motivación de la resolución impugnada esté en el dictamen consolidado que elaboró la Comisión de Fiscalización y aprobó el citado Consejo General; **b)** El agravio relativo a que, en el dictamen consolidado, se debió explicar por qué eran aplicables ciertos preceptos que el actor menciona es ineficaz, toda vez que la autoridad no los utilizó como fundamento; **c)** Aunque el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización no establece una consecuencia por incumplirlo, sí puede ser un fundamento válido de una sanción; **d)** El citado Consejo General calculó correctamente la capacidad económica del infractor; y **e)** Los agravios que el actor basa en alegaciones que no hizo valer en su oportunidad ante la autoridad fiscalizadora, o bien reitera de manera genérica lo manifestado en el proceso de fiscalización, son ineficaces.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	5
4.3. Justificación de las decisiones	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018
NIF:	Normas de Información Financiera
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

2

1.1. Actos impugnados. El seis de noviembre, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG466/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, mediante la cual impuso diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Recurso de apelación

1.2.1. Recurso de apelación SUP-RAP-149/2019. Inconforme con las multas impuestas, el doce de noviembre, el *PT* interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido por la Sala Superior de este tribunal, que ordenó integrar el expediente respectivo.

1.2.2. Acuerdo de escisión y remisión a esta Sala Regional. El veintiséis de noviembre, la Sala Superior escindió la demanda y remitió a esta Sala lo relativo a los estados que son parte de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, entre ellos, el correspondiente al estado de Zacatecas.

1.2.3. Recurso de apelación SM-RAP-79/2019. El veintinueve de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la documentación respectiva y se ordenó integrar el expediente de referencia.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos del *PT* en el estado de Zacatecas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo establecido por la Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017 en el acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-149/2019.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos previstos en los numerales 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde lo razonado en el auto admisorio dictado por el magistrado instructor, que obra en autos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. En lo que aquí interesa, el *Consejo General* encontró diversas irregularidades en la revisión del *Dictamen Consolidado*, por lo que sancionó al *PT*, en lo que aquí interesa, conforme a lo siguiente:

- **Conclusión 4-C6-ZC:** “El sujeto obligado omitió presentar 19 recibos de honorarios asimilados a sueldos por \$186,801.40”.

Sanción: \$6,448.00.

- **Conclusión 4-C8-ZC:** “El sujeto obligado presentó 188 recibos de honorarios asimilados a sueldos, que no coinciden con lo registrado contablemente por \$498,170.62”.

Sanción: \$6,448.00.

- **Conclusión 4-C15-ZC:** “El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$977,358.28, del ejercicio 2016”.

Sanción: \$977,358.28.

- **Conclusión 4-C15 Bis-ZC:** “El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$9,605.29, del ejercicio 2017”.

Sanción: \$9,605.29.

- **Conclusión 4-C26-ZC:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 28 operaciones en tiempo real en el periodo de corrección, excediendo los 3 días posteriores en que se realizaron las mismas, por \$2,493,661.52.

Sanción: Amonestación pública.

Pretensión y planteamientos. El *PT* pretende revocar esa determinación, para que esta Sala ordene a la autoridad responsable que emita una nueva, o bien, que deje sin efectos algunas de las sanciones y motive de manera más exhaustiva otras, con base en los argumentos siguientes:

- a) Sostiene que el *Consejo General* aprobó el dictamen que le presentó la Comisión de Fiscalización, pero omitió dar los motivos por los cuales avaló los argumentos ahí contenidos.
- b) Alega que el *Consejo General*, en cuanto a las conclusiones 4-C15-ZC y 4-C15 Bis- ZC:
 - i. Se apoyó en el artículo 33.1 inciso i) del *Reglamento de Fiscalización*, pero no expuso cómo es que el sujeto obligado incumplió el requisito de realizar reclasificaciones o corregir gastos.
 - ii. Citó la *NIF C-3*, párrafos 2 y 3, pero omitió transcribir el contenido de estas normas, así como explicar por qué eran aplicables, pues entraron en vigor en dos mil dieciocho y las conclusiones se refieren a saldos reportados en ejercicios anteriores.
 - iii. Utilizó como fundamento el artículo 67 del *Reglamento de Fiscalización*, a pesar de que este precepto no señala sanción alguna.
- c) Respecto a las conclusiones 4-C6-ZC, 4-C8-ZC y 4-C26-ZC, el actor hace valer diversas explicaciones relativas al registro de sus operaciones contables, a efecto de que esta Sala las tome en cuenta y concluya que no vulneró la legislación atinente.



- d) Al fijar las sanciones económicas que le impuso, calculó correctamente su capacidad económica, pues el monto de aquéllas le impedirá realizar sus actividades partidistas, tomando en cuenta otras multas que se le han impuesto anteriormente, así como diversos remanentes que debe devolver.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se resolverá si:

- a) Es válido que el *Consejo General*, para motivar adecuadamente la resolución impugnada, haga suyos los razonamientos contenidos en el *Dictamen Consolidado* que le presentó la Comisión de Fiscalización, o bien, si está obligado a exponer detalladamente las razones por las cuales aprobó ese dictamen.
- b) El *Consejo General* fundamentó y motivó adecuadamente las conclusiones 4-C15-ZC y 4-C15 Bis-ZC.
- c) Las conclusiones 4-C6-ZC, 4-C8-ZC y 4-C26-ZC deben quedar sin efectos, a partir de las alegaciones que el actor expone en su demanda.
- d) La autoridad responsable calculó correctamente la capacidad económica del recurrente, al fijar las sanciones económicas que le impuso.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que:

- a) Es válido que parte de la motivación de la resolución impugnada esté en el *Dictamen Consolidado*, elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el *Consejo General*.
- b) El agravio relativo a que en el *Dictamen Consolidado* se debió explicar por qué eran aplicables ciertos preceptos que el actor menciona es ineficaz, toda vez que la autoridad no los utilizó como fundamento.
- c) Aunque el artículo 67 del *Reglamento de Fiscalización* no establece una consecuencia por incumplirlo, sí puede ser un fundamento válido de una sanción

- d) Los agravios que el accionante basa en alegaciones que no expuso oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, o bien reitera de manera genérica lo que le manifestado en el proceso de fiscalización, son ineficaces.
- e) La autoridad responsable calculó correctamente la capacidad económica del *PT*.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Es válido que parte de la motivación de la resolución impugnada esté en el *Dictamen Consolidado*

El recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que el *Consejo General* aprobó el dictamen que le presentó la Comisión de Fiscalización, pero omitió dar los motivos por los cuales avaló los argumentos ahí contenidos.

No le asiste la razón, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es criterio reiterado de la Sala Superior² que “los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse”.

Al efecto, la Sala Superior añade que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1; 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso g); y 192, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la *UTF* y aprobado por la Comisión de Fiscalización.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que

² Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-251/2017.



forma parte integral de la motivación de la resolución que ahora se cuestiona.

Así las cosas, el recurrente no tiene la razón cuando refiere que en la resolución que controvierte se debieron de exponer todas las consideraciones que sustentaron las irregularidades detectadas durante el proceso de fiscalización, ya que la emisión de esa resolución no implica necesariamente una reproducción y reiteración de los hechos y consideraciones jurídicas que configuraron las infracciones cometidas, las cuales se encuentran precisadas en el dictamen consolidado, pues en ésta se imponen las sanciones por las irregularidades encontradas en aquél.

Además, aunque las circunstancias específicas de cada una de las irregularidades sancionadas no se detallaron por la autoridad responsable de manera particularizada en la resolución impugnada, lo cierto es que sí se refirió, de manera precisa, cada una de las conductas reprochadas, así como las circunstancias que se consideró en cada una de ellas, refiriendo la conclusión correspondiente del dictamen consolidado.

4.3.2. El agravio relativo a la insuficiente motivación de ciertas sanciones es ineficaz (Conclusiones 4-C15-ZC y 4-C15 Bis-ZC)

El actor se queja de que la resolución impugnada debe revocarse, ya que, en su concepto, en el *Dictamen Consolidado* se fundamentaron esas conclusiones en el artículo 33.1 inciso i) del *Reglamento de Fiscalización* y en las *NIF C-3*, párrafos 2 y 3, pero la autoridad responsable omitió explicar las razones por las cuales esas normas eran aplicables al caso concreto (pues entraron en vigor en dos mil dieciocho y las conclusiones se refieren a saldos reportados en ejercicios anteriores), aunado a que ni siquiera transcribió el contenido de esas *NIF*.

El agravio es ineficaz, ya que parte de una premisa inexacta, toda vez que la autoridad responsable no utilizó esas normas para fundar las sanciones, tal como se evidenciará a continuación.

Uno de los anexos del *Dictamen Consolidado* contiene una tabla con la información y consideraciones relativas a las diversas conclusiones que fueron objeto de sanción, destacando las columnas siguientes:

- a) Aquella en la que se transcribe la parte conducente del segundo oficio de errores y omisiones, emitido por la *UTF*.
- b) La respuesta dada por el sujeto fiscalizado.
- c) El análisis de la autoridad fiscalizadora.

- d) La conclusión respectiva.
- e) La falta concreta o conducta infractora en específico.
- f) La columna “artículo que incumplió”, que contiene el precepto jurídico concreto que fue transgredido.

Mientras que los aspectos señalados en los incisos c) a f) constituyen consideraciones propias del *Dictamen Consolidado* –el cual, conforme a lo razonado en el apartado anterior, forma parte de la resolución impugnada–, los mencionados en los incisos a) y b) son una mera reproducción de documentos previos (uno emitido por la *UTF* y el otro por el propio actor) que, por lo tanto, su contenido no forma parte de los razonamientos que sustentan la resolución impugnada.

El hecho de que, en el segundo oficio de errores y omisiones, la *UTF* haya citado como apoyo diversos artículos, entre ellos los que señala el recurrente, no significa que la autoridad responsable los haya utilizado para fundamentar la sanción impuesta, pues solo transcribió esa parte del oficio en la columna respectiva de la tabla mencionada.

8

Por el contrario, se aprecia que esas normas no fueron tomadas en cuenta en el *Dictamen Consolidado* –incluso ni en la resolución impugnada– a la hora de precisar el precepto legal infringido, pues en la columna “Artículo que incumplió” únicamente se mencionó el numeral 67, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

4.3.3. Aunque el artículo 67 del *Reglamento de Fiscalización* no establece una consecuencia por incumplirlo, sí puede ser un fundamento válido de una sanción

El actor sostiene que las sanciones que el *Consejo General* le impuso por las conclusiones 4-C15-ZC y 4-C15 Bis-ZC son ilegales, ya que están fundamentadas en el artículo 67 del *Reglamento de Fiscalización*, el cual no señala consecuencia alguna.

No le asiste la razón, ya que ese numeral únicamente describe ciertas obligaciones a cargo de los sujetos fiscalizados, sin que jurídicamente sea necesario que cada artículo prevea cuál sería la consecuencia de su incumplimiento.

Así, el *PT* pierde de vista que el propio *Reglamento de Fiscalización*, en su artículo 337³, establece que las sanciones correspondientes serán las

³ Artículo 337.



previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como sucedió en el presente caso, en el cual al actor se le impuso una de las contempladas en el artículo 456 de este último ordenamiento.

4.3.4. La autoridad responsable calculó correctamente la capacidad económica del infractor

4.3.4.1. Para determinar la capacidad económica del sujeto infractor no se debe tomar en consideración la devolución del remanente del financiamiento público

La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que es deber de los partidos políticos devolver o reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no se comprueben debidamente o no sean devengados en cada ejercicio anual. A la par, ordenó al Consejo General del *INE* emitir los lineamientos respectivos.

Dicho precedente dio origen a la tesis XXI/2018, de la Sala Superior, de rubro: “GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”⁴.

Atendiendo a la decisión de Sala Superior, el citado Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, en el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sobre este punto, debemos tener presente que en criterio de la Sala Superior [SUP-RAP-145/2019], por regla general, los partidos no tienen posibilidad de conservar lo que hubieran ahorrado de sus ministraciones públicas destinadas a gasto ordinario o específico, es decir, no pueden conservar o retener sus remanentes anuales, antes bien, como quedó definido, tienen el deber de reintegrarlos o devolverlos al erario.

Procedimiento para su aprobación

Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

⁴ Consultable en la página oficial de internet de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

Al respecto, se precisó que los referidos Lineamientos contemplan una excepción a esa regla, pues prevén mecanismos para poder ahorrar y hacer frente a eventualidades en temas que se estimen trascendentes, concretamente generar reservas de recursos públicos, mediante fideicomiso -observando las formalidades del artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos-, para tres cuestiones: la adquisición y la remodelación de inmuebles propios; las reservas para pasivos laborales; y las reservas para contingencias.

La Sala Superior también consideró que reintegrar los remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos de forma trascendente, pues a pesar de las limitaciones temporales de gasto a las que están sujetos, en tanto cumplan las condiciones exigidas por la legislación, continuarán recibiendo ministraciones, lo que les permitirá cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, respecto al pago de sanciones con remanentes, en el referido precedente SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior precisó que dicha sentencia no buscó que las sanciones que no estuvieran firmes, o aquellas por imponerse en el futuro, se pagaran con los recursos públicos del ejercicio respecto del cual se devolvería el remanente.

10

Se precisó que la única intención al ordenar que se considerara el presupuesto devengado fue salvaguardar los derechos de aquellas personas con las cuales los partidos hubiesen contraído obligaciones, a fin de no mermar su derecho frente a dichos entes políticos, por una posible devolución de recursos que impidiera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Señaló que si algún partido pretende que se considere un monto en la reserva para el pago de sanciones aduciendo que, en caso contrario, se encontraría en imposibilidad para hacerles frente, debe tomarse en cuenta que de origen el partido político tiene recursos para solventar dichas sanciones, pues cada año reciben financiamiento público, además del privado que recaben y que el remanente privado no están obligados a devolverlo.

Por tanto, se puntualizó que los partidos políticos pueden hacer frente a las sanciones impuestas, independientemente de que se contemple un fondo de reserva o no.

Lo anterior, porque el pago de sanciones no es un derecho, se trata de una obligación derivada del incumplimiento de la norma, que busca inhibir la



conducta ejecutada, por lo cual no podría un partido político excusarse, en su caso, de pagar una multa que le fuere impuesta, por cuestiones relacionadas con el financiamiento público devuelto, sobre todo porque, como se ha dicho, existe financiamiento que se les otorga mes con mes, además del privado.

Por tanto, si el fin último de las sanciones es inhibir las conductas irregulares cometidas por los sujetos infractores, entonces no puede considerarse que exista un derecho al pago de sanciones con el remanente⁵.

4.3.4.2. En el cálculo de la capacidad económica del sujeto infractor, el hecho de que tenga multas pendientes de pago no implica que deba disminuirse el monto de la sanción que ahora se le imponga

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁶ que es inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público que el infractor habrá de recibir, porque aquéllas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente. Incluso, la Sala Superior ha sostenido que, si ante la imposición de sanciones el partido deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Ello es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que entenderlo de manera distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición. Entenderlo de forma distinta, llevaría al extremo de considerar que si un partido vulnerara la legislación, al grado de que se le impusieran multas por un monto que rebasara el financiamiento público que recibirá en un ejercicio fiscal, ya no podría volver a ser sancionado económicamente, aunque continuara infringiendo la normatividad de manera reincidente.

⁵ Véase sentencia de la Sala Superior, emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-397/2016, SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-416/2016, SUP-RAP-437/2016 y SUP-RAP-443/2016.

Aunado a esto, la condición socioeconómica del infractor no se liga necesaria o exclusivamente a los recursos del año o ejercicio en el cual cometió la falta o fue sancionado. Incluso, como lo ha dejado en claro la Sala Superior, podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos (como las aportaciones privadas) para hacer frente a sus obligaciones.⁷

4.3.4.2. Caso concreto

El actor sostiene que el *Consejo General* calculó incorrectamente su capacidad económica, pues el monto de las multas le impedirá realizar sus actividades partidistas, tomando en cuenta otras sanciones que se le han impuesto anteriormente, así como diversos remanentes que debe devolver, pues tales aspectos reducen su solvencia económica.

De acuerdo a lo sostenido en los dos subapartados previos, no le asiste la razón.

4.3.5. Los agravios que el actor basa en alegaciones que no hizo valer en su oportunidad ante la autoridad fiscalizadora son ineficaces (Conclusiones 4-C6-ZC y 4-C8-ZC)

En el primer oficio de errores y omisiones, la *UTF* le comunicó al recurrente que había omitido presentar diversos recibos de honorarios asimilados a sueldos, debidamente requisitados.

El *PT* contestó que anexaba los recibos solicitados.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la *UTF* le hizo saber, en lo que aquí interesa, que seguía sin allegar ciertos recibos de honorarios y otros que sí había acompañado presentaban cantidades distintas a las registradas contablemente.

El recurrente manifestó que “se hizo el complemento de la retención de impuestos en la primera corrección, las pólizas de complemento son las del anexo 10”.

En el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora razonó que, a pesar que el registro de impuestos no había sido objeto de observación, realizó una revisión exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, de la cual concluyó que el actor no había atendido los señalamientos que se le hicieron.

⁷ Este criterio ya ha sido adoptado por esta Sala Regional, por ejemplo, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SM-RAP-22/2017, SM-RAP-60/2017.



Inconforme con ello, el *PT* alega lo siguiente:

- a) Respecto a la falta de entrega de recibos de honorarios (Conclusión 4-C6-ZC), refiere que “se tienen los recibos de honorarios que por error no se anexaron al SIF, para comprobar dicho gasto. Tales son la póliza de egresos PEG2/4/2018, que cancela con [SIC] PEG2/4/2018, en la primera corrección por error de captura, por tal motivo no se adjuntó evidencia al SIF”.
- b) En relación a los recibos que presentan montos distintos respecto a los registrados contablemente (Conclusión 4-C8-ZC), manifiesta que “se hace póliza para hacer el ajuste de la retención, se anexa papel de trabajo”.

Esta Sala Regional considera que estas alegaciones son ineficaces, por novedosas, ya que el recurrente omitió hacerlas valer oportunamente durante el proceso de fiscalización –esto es, al contestar los oficios de errores y omisiones–, a efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de tomar en cuenta esos argumentos y valorar las documentales correspondientes, a la hora de emitir la resolución combatida.

4.3.6. El agravio por el cual el actor reitera lo manifestado en el proceso de fiscalización es ineficaz (Conclusión 4-C26-ZC)

3

En el segundo oficio de errores y omisiones, referente al período de corrección, la *UTF* le comunicó al recurrente que había registrado veintiocho operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización.

El actor respondió: “El registro de estas operaciones se realizó para corregir errores en contabilidad que se dieron en el periodo auditado”.

En el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora consideró que esa respuesta era insatisfactoria, razonando que esas operaciones realizadas en periodo de corrección, representaron:

- a) Complemento del registro contable de algunas pólizas,
- b) Corregir un mal registro realizado anteriormente, u
- c) Omisión de registro contable para reconocer obligaciones de pago del propio partido.

Además, la autoridad acompañó un anexo, consistente en una tabla en la que detalló cada una de esas operaciones, precisando la referencia contable, la fecha de registro, la fecha en que sucedió la operación, el

concepto de la póliza, el monto involucrado y los días que transcurrieron entre cada operación y su registro.

En el presente recurso, el *PT* se limita a mencionar que “son pólizas que se hicieron para reclasificar y corregir errores; por tal motivo lo marcan como extemporaneidad, pero con los anexos se demuestra que no ha lugar a tener por incumplida norma sustancial alguna”.

Este planteamiento es ineficaz, ya que el apelante se limita a repetir el argumento que hizo valer al contestar el oficio de errores y omisiones, esto es, solamente insiste en que los registros observados se trataron de meras reclasificaciones y correcciones de errores, pero omite especificar por qué esa afirmación tiene sustento. Además, aunque menciona que “con los anexos” se acredita que no incumplió norma alguna, no expone a qué anexos se refiere ni por qué tales constancias habrían de avalar su afirmación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-79/2019

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ